



Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del General de Ejército CESAR AUGUSTO BRICEÑO VALDIVIA, Comandante General del Ejército del Perú y del Mayor EP VICTOR NARCES TORRES CAMPOS, Ayudante del Comandante General del Ejército del Perú, para que participen en los actos conmemorativos con ocasión del Bicentenario de la Independencia del Estado Plurinacional de Bolivia, a realizarse en la ciudad de Sucre, departamento de Chuquisaca, Estado Plurinacional de Bolivia, del 6 al 7 de agosto de 2025, así como autorizar su salida del país el 5 de agosto y su retorno el 7 de agosto de 2025.

Artículo 2.- El personal militar del Ejército del Perú que participe en la referida actividad será trasladado, tanto de ida como de retorno, en una aeronave de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 3.- El Ejército del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2025, de acuerdo al siguiente concepto:

Viáticos:	
US\$ 370.00 x 2 personas x 3 días (5 al 7 ago. 2025)	US\$ 2,220.00

Total a pagar:	US\$ 2,220.00

Artículo 4.- El Oficial General comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado al Ministro de Defensa, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2424945-1

Aprueban los Procedimientos para la Autorización del Zarpe Trimestral, Declaración de Zarpe y Declaración de Arribo de forma presencial para naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, náutica deportiva, turístico, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 603-2025 MGP/DICAPI**

1 de agosto del 2025

Visto, el Informe Técnico N° 009-2025 del Comandante de Operaciones Guardacostas, de fecha 30 de julio del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante Decreto Legislativo N° 1147), señala que el referido dispositivo legal tiene por objeto la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147, precisa que el ámbito de aplicación del citado dispositivo legal es: i) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú; ii) Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano; iii) Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático, y iv) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes;

Que, los numerales 1, 5, 14 y 18 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, refieren que las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático, entre otras: i) Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte; ii) Planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de otros sectores competentes; iii) Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera, y remolcadores en general; iv) Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 11 del referido dispositivo legal vigente, dispone que toda nave, embarcación, artefacto naval e instalación acuática propulsada y remolque en general, debe arribar o zarpar de un puerto, instalación o zona habilitada para tal fin. La Autoridad Marítima Nacional está facultada a inspeccionarlos en el ámbito de su competencia;

Que, los numerales (1), (2), (4), (9), (10), (11) y (20) del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, modificado con el Decreto Supremo 001-2024-DE, (en adelante Reglamento), refieren que la Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano: i) Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia; ii) Normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la

finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia; iii) Ejercer acciones de control y vigilancia en el medio acuático y franja ribereña con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, y prevenir su contaminación, en el ámbito de su competencia; iv) Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre; así como reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano; v) Coordinar con otras entidades de la administración pública para el ejercicio de las labores de policía marítima, fluvial o lacustre; vi) Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación; y vii) Emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia;

Que, el numeral 39 del artículo 14 del Reglamento, refiere que las capitanías de puerto ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, autorizar las declaraciones de zarpe y arribo de naves pesqueras, de náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, a excepción de viajes internacionales, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia;

Que, el artículo 83 del Reglamento, señala que para efectos del zarpe y arribo de naves nacionales, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año. Las naves dedicadas al tráfico comercial, viajes internacionales o de cabotaje, realizan el trámite de zarpe y/o arribo a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE”;

Que, los numerales 84.1, 84.2 y 84.3 del artículo 84 del Reglamento, señalan que: i) Las capitanías de puerto, para su control, llevan un registro del arribo, zarpe e información relevante al ámbito de su competencia de las naves dentro del área de su jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del Reglamento en relación a la autorización de zarpes y arribos; ii) La autorización de zarpe de naves que realizan viajes nacionales se realiza a requerimiento del propietario, armador o procurador designado por el propietario; para tal efecto, presenta a la capitanía de puerto la autorización o declaración de zarpe y la posterior declaración de arribo utilizando los formatos cuyos modelos se encuentran establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información relacionada a la nave y su certificación, la tripulación embarcada, el puerto o zona de destino, las operaciones que realiza o motivos de su zarpe y el estimado tiempo de arribo. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, facilitando dicha verificación la tenencia del zarpe trimestral, la cual encontrándose conforme otorga la autorización respectiva. El trámite es gratuito, y iii) Los propietarios, armadores o procuradores designados por el propietario, para efectos de facilitar la autorización o declaración de zarpe, pueden previamente solicitar la aprobación del Zarpe Trimestral, documento autorizado por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se encuentra establecido por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información de la nave y de su tripulación, el nombre del personal a cargo, las actividades que realiza. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, el cual de encontrarse conforme es autorizado. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Su presentación facilita la autorización de zarpe indicado en el numeral 84.2 del referido artículo;

Que, el artículo 107 del Reglamento, señala que las naves de náutica recreativa de bandera extranjera, que realicen navegación de cabotaje o costa afuera, deben enviar a la capitanía de puerto la información normada por la Autoridad Marítima Nacional, cada vez que zarpen o arriben a puerto, caleta u otro lugar autorizado;

Que, el artículo 108 del Reglamento, refiere que las naves de náutica recreativa deben enviar la información de zarpe y arribo, a través de los medios electrónicos regulados por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, asumen la responsabilidad respecto a las comunicaciones que se generen por dichos medios;

Que, el artículo 109 del Reglamento, señala que la nave de náutica recreativa que efectúe navegación en bahía, debe registrar su zarpe y arribo en el club náutico o marina que le brinde servicios. En caso no cuente con esas facilidades, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento;

Que, el artículo 110 del Reglamento, refiere que en las localidades donde no se cuente con las facilidades electrónicas, la información requerida para la autorización de arribo y zarpe de naves de náutica recreativa debe presentarse en formato físico a la capitanía de puerto de la jurisdicción;

Que, el artículo 111 del Reglamento, precisa que el capitán de la nave de náutica recreativa o su representante envía la información de zarpe y arribo, con dos horas de anticipación al zarpe y después del arribo de dicha nave;

Que, el artículo 112 del Reglamento, precisa que solo por mandato judicial se puede inmovilizar una nave de náutica recreativa;

Que, los numerales 117.1, 117.2, 117.3 y 117.4 del artículo 117 del Reglamento, establecen que: i) Toda nave pesquera que cuente con permiso de pesca, se encuentre incluida en los listados de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas por el Ministerio de la Producción, y cumpla con las disposiciones de dicho sector, debe solicitar el zarpe a la Autoridad Marítima Nacional, en los formatos establecidos, antes de proceder a las faenas de pesca; ii) Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe; iii) La Autoridad Marítima Nacional, durante el período de veda declarado por la autoridad competente, impide el zarpe de las naves pesqueras que se encuentren comprendidas dentro de los alcances del dispositivo legal correspondiente, y iv) La capitanía de puerto no otorga el zarpe a naves cuyo armador y/o propietario cuenten con multa impuesta por la Autoridad Marítima Nacional que se encuentre pendiente de pago, salvo que cuenten con un convenio de fraccionamiento de deuda vigente. La resolución que impone la multa debe estar firme administrativa o judicialmente, de ser el caso. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores hayan sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede el otorgamiento del zarpe, encontrándose condicionada su vigencia al resultado del procedimiento y/o proceso respectivo;

Que, el artículo 118 del Reglamento, establece que el arribo y zarpe de las naves pesqueras nacionales están sujetos a lo siguiente: i) Las naves pesqueras deben obtener el zarpe trimestral, en el que se consigna la validez de los certificados; ii) Las naves pesqueras que cuenten con el zarpe trimestral, deben remitir al zarpar la declaración diaria de zarpe o declaración de zarpe de cabotaje, según corresponda, informando a la capitanía de puerto del puerto de partida; iii) Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo, y iv) Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación: (1) Declaración de zarpe y (2) Declaración de arribo;

Que, el artículo 123 del Reglamento, dispone que la documentación para el zarpe y arribo será presentada o remitida a la capitanía de puerto respectiva en los formatos establecidos, con un mínimo de dos horas antes del zarpe. El arribo debe comunicarse a la llegada de la nave;

Que, el artículo 124 del Reglamento, señala que con la finalidad de verificar las condiciones de la nave

recreativa nacional y la idoneidad de su tripulación para una navegación segura, así como su localización en caso de emergencia; toda nave recreativa nacional debe contar con la autorización de zarpe;

Que, los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125 del Reglamento, refiere que el zarpe para naves recreativas que tenga como fin una navegación menor de veinticuatro horas, es otorgado directamente por los clubes náuticos o marinas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda a la capitanía de puerto respectiva y en caso de no existir un club náutico o marina en la localidad o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la capitanía de puerto de la jurisdicción, personalmente o por medio de la vía electrónica, con la información indicada en el artículo 126 del Reglamento;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 333-2004/DCG de fecha 18 de agosto del 2004, esta Dirección General aprobó los procedimientos para la tramitación de Zarpe Trimestral, Rol de Tripulación, Declaración Diaria de Zarpe, Declaración Diaria de Arribo y Zarpe de Travesía para naves pesqueras, en el marco de lo establecido en la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres y su reglamento, estas fueron derogadas por el Decreto Legislativo N° 1147 y Decreto Supremo N° 015-2024-DE, respectivamente;

Que, la autorización de la declaración de zarpe es el documento otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, mediante la cual se autoriza la salida de la nave hacia un destino señalado por el Capitán y/o Patrón, para la extracción de recursos hidrobiológicos, así como para las actividades recreativas, turística, aventura, servicio marítimo y entre otros, para lo cual los certificados estatutarios de la nave y tripulación deberán encontrarse vigentes. Estos documentos son importantes debido a que garantizan que la nave y la tripulación cumplen con todos los requisitos establecidos y de seguridad necesarios para navegar; asimismo las capitanías de puerto deben mantener un registro de las naves que arriben y zarpen del puerto, para lo cual los administrados deberán ser autorizados por las capitanías de puerto, puestos de capitanías, clubes náuticos, instalaciones de los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos, según corresponda, en los formatos de zarpes aprobados;

Que, según el Informe Técnico N° 009-2025 de fecha 30 de julio del 2025, el Comandante de Operaciones Guardacostas de esta Dirección General, luego del análisis efectuado concluyó que: i) Resulta viable y de imperiosa necesidad que esta Autoridad Marítima Nacional cuente con una norma complementaria actualizada que regule los procedimientos y formatos para la tramitación de autorizaciones de las declaraciones de zarpes y arribos de naves en general de bandera nacional, previo cumplimiento de las normas reglamentarias y complementarias, las regulaciones de los otros sectores y organismo competentes, así como los tratados o convenios de los que el Perú es parte en el ámbito de su competencia, por lo que recomienda: i) Emitir la actualización de la Resolución Directoral que aprueba los procedimientos y modelos de los formatos para la tramitación de autorizaciones de las declaraciones diarias de zarpes y arribos de naves en general de bandera nacional en la jurisdicción de la Autoridad Marítima; ii) Remitir el proyecto normativo a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad que el proyecto de norma se ajuste a las disposiciones legales vigentes y continúe el trámite administrativo para su aprobación, y iii) Los actos administrativos de autorizaciones de las declaraciones diarias de zarpe y arribo de las naves de bandera nacional pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalación costa afuera y remolcadores en general, dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional tienen carácter de declaración jurada. Por lo que, resulta imprescindible, emitir la presente norma complementaria acorde al Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, modificado con el Decreto Supremo 001-2024-DE, considerando que la Resolución Directoral N° 0333-2004 MGP/DGCG, fue aprobada durante la vigencia de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres y su

reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, las mismas que fueron derogadas, por ende la Resolución Directoral N° 0333-2004 MGP/DGCG deberá ser derogada;

Que, la presente Resolución Directoral Normativa tiene por objeto actualizar la Resolución Directoral N° 0333-2004 MGP/DGCG de fecha 18 de agosto del 2004, para aprobar los Procedimientos de autorizaciones de Zarpe Trimestral, Declaración Diaria de Zarpe y Declaración de Arribo de forma presencial de las naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, turística, náutica recreativa, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones de bahía, costa afuera y remolcadores en general, a fin que la Autoridad Marítima Nacional pueda tener un control de las naves que zarpen y arriben al puerto, así como de la tripulación y pasajeros que se encuentren a bordo de la misma, para salvaguardar la seguridad de la vida humana en la mar, en virtud de las facultades y atribuciones conferidas a la Autoridad Marítima Nacional a través del Decreto Legislativo N° 1147, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2024-DE y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y su reglamento, la Autoridad Marítima Nacional es el organismo competente para establecer el ordenamiento administrativo regulatorio de las actividades acuáticas;

De conformidad a lo propuesto por el Comandante de Operaciones Guardacostas, con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Administración Marítima, y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Procedimientos para la Autorización del Zarpe Trimestral, Declaración de Zarpe y Declaración de Arribo de forma presencial para naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, náutica deportiva, turístico, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, que como anexo "A" forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Aprobar los formatos de Zarpe Trimestral, Declaración de Zarpe y Declaración de Arribo para las naves de bandera nacional en general, para ser utilizados en el procedimiento administrativo de obtención de autorización de zarpe según corresponda ante las capitanías de puerto, que como apéndices N° 1, 2 y 3 forman parte integrante del Anexo "A" de la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Designar a la Comandancia de Operaciones Guardacostas como ente supervisor del cumplimiento de la presente resolución directoral, para lo cual deberá fiscalizar a las Capitanías de Puerto y Unidades Guardacostas a que efectúan las acciones de control y vigilancia, a fin que cumplan el presente dispositivo legal.

Artículo 4.- Derogar la Resolución Directoral N° 0333-2004 MGP/DGCG de fecha 18 de agosto del 2004, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución directoral en el Diario Oficial "El Peruano", el Anexo "A" y sus apéndices N° 1, 2 y 3 serán publicados en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>, para los fines de conocimiento público.

Artículo 6.- La presente resolución directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA
Director General de Capitanías y Guardacostas